

ACUERDO No. 019 DE 2012

(Febrero 28)

Por el cual se resuelve un recurso de Apelación

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, Artículo 65, literal h), y Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil), Artículos 107, 110 y 111, procede a resolver el recurso de apelación, que fuera interpuesto por el estudiante MAURICIO NEL CHIVATA CARDOZO, contra el fallo de primera instancia que fuera proferido por el Honorable Consejo Académico, mediante resolución No. 47 del 22 de noviembre de 2011, dentro del proceso FSDE-001-2011, en el que se decidió lo siguiente:

Resolución No. 47 del 22 de noviembre de 2011:

"PRIMERO: Confirmar lo resuelto en la Resolución No. 36 del 11 de octubre de 2011, en el sentido de sancionar disciplinariamente con la cancelación temporal de la matrícula por un (1) semestre académico a los estudiantes MAURICIO NEL CHIVATA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.472.394 y código estudiantil 200910433, y a CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 200810217, en su calidad de estudiantes del programa de Administración Industrial de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por el estudiante CHIVATA CARDOZO, y en consecuencia remítanse las diligencias al Honorable Consejo Superior para que adopte la medida correspondiente según lo establecido en el Acuerdo 130 de 1998.

TERCERO: Por secretaría de la Facultad Seccional Duitama, notificar a los estudiantes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y s.s. del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez resuelta la segunda instancia, efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Es necesario indicar, que la competencia en segunda instancia no permite revisar las actuaciones disciplinarias, más allá del argumento de disenso, razón por la cual el Consejo Superior, solamente se pronunciará en cuanto a la solicitud efectuada por el estudiante MAURICIO NEL CHIVATA, de conformidad con los antecedentes que a continuación se exponen.

Mediante Oficio con fecha 25 de abril de 2011, el Director de la Escuela de Administración Industrial informa al Decano de la Facultad Seccional Duitama, que una vez analizado por el comité de currículo, el informe de actividad complementaria allegado por la docente ANA GRACIELA MARTINEZ, consideran pertinente adelantar las acciones del caso, toda vez que en el mismo se relacionan una serie de anomalías.

Relata la docente quejosa GRACIELA MARTÍNEZ CÁRDENAS, que el día ocho (8) de abril de 2011, algunos estudiantes no cumplieron con las indicaciones impartidas, por la empresa COLMOTORES S.A, para permitir el ingreso a la misma, tal como se exigía. Lo anterior, teniendo en cuenta que varios alumnos incumplieron el horario establecido y adicionalmente, se le comunicó por parte del personal de la empresa antes citada, que al parecer, varios jóvenes, se encontraban en estado de alicoramiento, por lo que no podrían ingresar a la empresa. Informa que dos estudiantes obedecieron tal medida, pero que el señor MAURICIO NEL CHIVATA, le respondió en forma grotesca. Fue así como se avocó conocimiento de la queja y mediante auto con fecha 26 de abril de 2011, se profirió auto de investigación preliminar, en contra de presuntos responsables. (Folios 06 a 08).

Posteriormente, mediante decisión con fecha 28 de abril de 2011, se determina proferir auto de investigación disciplinaria en contra de los estudiantes: OSCAR FABIAN ALARCON, HECTOR IVAN FLOREZ, CESAR AUGUSTO ACOSTA, MAURICIO NEL CHIVATA, SANDRA M. DÍAZ y JULIE MARIE GUEVARA. Surtido los trámites correspondientes, y practicadas las declaraciones juramentadas y versiones libres respectivas, se formuló pliego de cargos contra los estudiantes antes relacionados (Folios 67 a 80).

Hechos los descargos por los investigados, y analizado el acervo probatorio del caso, el Decano de la Facultad Seccional Duitama, consideró que la conducta de OSCAR FABIAN ALARCON, HECTOR IVAN FLOREZ, SANDRA M. DÍAZ y JULIE MARIE GUEVARA, sería calificada como leve a título de culpa, determinando sancionarlos con amonestación privada, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, Artículo 107, literal c). De otra parte, frente a los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA y MAURICIO NEL CHIVATA, determinó calificar la conducta como grave a título de dolo, razón por la cual se remitió el expediente caso al Honorable Consejo Académico, de acuerdo con la competencia asignada por el Acuerdo 130 de 1998. (Folios 103 a 124)

En consecuencia, tal corporación profirió el fallo sancionatorio el once (11) de octubre de 2011, determinándose sancionar a los estudiantes CESAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA y MAURICIO NEL CHIVATA CARDOZO, con



Uptc Universidad Pedagógica y Recnológica de Colombia

ACUERDO No. 019 DE 2012

(Febrero 28)

la cancelación temporal de la matricula, por el término de un (01) semestre. En la parte considerativa de la providencia en comento, se realiza un examen acerca de criterios legales tenidos en cuenta para imponer la sanción del caso, analizando las exigencias consagradas en el Reglamento Estudiantil, norma con la que se invita a los estudiantes a desplegar una conducta acorde con el marco del respeto que debe tenerse para con los demás integrantes de la comunidad upetecista, y en la que se prohíbe además, presentarse en estado de embriaguez a las actividades desplegadas en calidad de estudiantes, dentro de la Universidad y en los campos de práctica.

Posteriormente, mediante Auto del mes de octubre de 2011, se resolvió suspender los términos entre los días trece (13), al dieciocho (18) del mismo mes, como consecuencia de las acciones de hecho adelantadas por algunos estudiantes de la Universidad en razón a la situación coyuntural por la reforma de la educación, con la que se presentaron hechos que impidieron el normal ingreso de los funcionarios a las instalaciones de la Universidad. El día 26 de octubre se citó a los estudiantes disciplinados, para efectuar la notificación personal del fallo sancionatorio. Dicho Auto, se notifica personalmente al estudiante MAURICIO CHIVATA, el día 1 de noviembre y el 27 de octubre, se fija edicto emplazatorio para notificar al estudiante CESAR ACOSTA SIERRA, el cual fue desfijado el 4 de noviembre a las 6 de la tarde, según obra en folio 165.

Mediante escrito radicado el ocho (8) de noviembre de 2011, el estudiante MAURICIO NEL CHIVATA, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la sanción ya aludida, por las razones que a continuación se señalan:

- Argumenta que la docente Ana Martínez, fue quien decidió bajo sus criterios, la existencia del supuesto estado de embriaguez en que se encontraba el apelante, además de indicar que fue la relacionada docente quien determinó que él no entraría a la práctica, intentando incluso convencerlo de desistir a la misma.
- Alude también, que el consumo de licor fue la noche anterior, en compañía de varios de sus compañeros, pero que al día siguiente, fue uno de los primeros en hacerse presente para el desayuno.
- Expone que es una persona de escasos recursos, y que ha sido beneficiario de la beca de trabajo, por lo cual ha sostenido un buen promedio, lo que demuestra que ha sido un estudiante juicioso que solo desea salir adelante.
- 4. Hace alusión al artículo 110 del Reglamento Estudiantil, y efectúa un recuento cronológico del desarrollo del proceso, citando además un pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, donde se indica: "....Sobre el punto que le interesa, se advierte que el proceso disciplinario, como se sabe está soportado, en una serie de principios que orientan la gestión administrativa en este campo, en aras a lograr la efectividad de la gestión pública, entre ellos puede mencionarse el atinente al debido proceso Teniendo en cuenta tales parámetros no queda duda en torno a la obligatoriedad de los términos fijados para el efecto máxime cuando es un derecho de todo procesado el obtener de la administración una solución pronta de situación". Entonces alude el estudiante que. "En ese orden de ideas al determinar el legislador unos términos para el cumplimiento de las etapas procesales, son éstos de carácter perentorio y por ende de estricto cumplimiento y denotan una garantía legal para le proceso que debe ser observada por encima de cualquier consideración subjetiva, todo ello en orden a obtener seguridad jurídica"

Enseguida anota el estudiante, que dicha descripción la hace con el fin de que el Consejo Académico como máximo regulador académico, vea que en la investigación disciplinaria en cuestión, se ha violado flagrantemente el debido proceso, pues no se aplica correctamente a los preceptos que él ha estipulado. Señala entonces, que se acoge al artículo 110 del Reglamento Estudiantil, en lo que refiere: "...Una vez vencidos los términos, el estudiante tendrá derecho a que se cierre el proceso disciplinario".

5. De otro lado, hace alusión a que en un primer estudio que hizo el Consejo Académico éste cuerpo colegiado, consideró que no existía mérito suficiente para imponer la sanción disciplinaria y devolvió el caso a la Facultad Seccional de Duitama. Según lo anterior, arguye que el Consejo Académico ya se pronunció al respecto, por lo cual se acoge al principio de "Non bis in idem".

Así las cosas, procede el Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado el fallo de primera instancia mediante el cual se dispuso sancionar disciplinariamente a los estudiantes CHIVATA y ACOSTA, mediante el escrito aludido anteriormente, se plantea la posibilidad de archivar el expediente por no haberse dado cumplimiento a los términos estipulados en el Acuerdo 130 de 1998, norma en la que se establece el procedimiento disciplinario a seguir para el caso de los estudiantes, y donde se dispone lo siguiente: "ARTICULO 113: Para los efectos del presente reglamento, la oportunidad de investigar y sancionar las faltas prescribirá en un término de seis (6) meses calendario, contados a parir de la fecha de la comisión de la falta."

(Febrero 28)

En virtud de lo anterior y habiéndose concedido el recurso de apelación al estudiante MAURICIO CHIVATÁ, entra esta Corporación a desatar el mismo, advirtiendo que efectivamente los hechos investigados y sancionados tuvieron ocurrencia el ocho (8) de abril de 2011. Se debe indicar que el fallo de primera instancia se emitió el 11 de octubre del año inmediatamente anterior. Dicho Auto, fue notificado el 1 de noviembre a MAURICIO NEL CHIVATA y el 4 de noviembre se entendió surtida la notificación del señor CESAR AUGUSTO ACOSTA. Posteriormente, el ocho (8) de noviembre el estudiante MAURICIO NEL CHIVATA, instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia sancionatoria, aludiendo las razones ya esbozadas en el acápite de antecedentes. Así mismo, mediante Resolución 47 de del 22 de noviembre de 2011, el Consejo Académico decide sobre el mismo, confirmando la sanción y concediendo la apelación. Tal decisión, fue notificada personalmente, al estudiante CHIVATÁ el día 10 de febrero del presente año.

Es de mencionar que dentro del expediente obran tres Autos de suspensión de términos: dos de ellos obedecen a la época de planeación institucional no presencial, entre los meses de junio a julio y vacaciones colectivas entre diciembre y enero de año anterior, y el otro, con ocasión a las protestas adelantadas por algunos estudiantes en el mes de octubre. Dichos autos sumados, completan sesenta y ocho (68) días de suspensión, de tal suerte que el término que se tenía para dar fin al proceso, (sabiendo que los hechos tuvieron lugar el 8 de abril de 2011), vencía el 15 de diciembre, del mismo año.

Lo anterior, indica que lo planteado por el estudiante, es acertado. Cabe señalar que las estrategias defensivas, así como el cumplimiento de la totalidad de los términos procesales concedidos a los investigados, son factores que sin lugar a dudas contribuyen con el proceso de prescripción, el cual puede configurarse debido al escaso tiempo establecido en el reglamento estudiantil, para adelantar la instrucción, y adelantamiento de las diferentes etapas procesales, situación, que incluso se encuentra afectada, cuando son varios los disciplinados, como en el caso de estudio se configuró.

Por ende, al estudiarse el caso sub-exámine, y tratándose de la acción disciplinaria y de la potestad sancionatoria o absolutoria que se hubiese podido ejercer respecto a los implicados, se ha extinguido por el paso del tiempo y por tanto, ha de cesar toda la actuación en contra de los endilgados y proceder al archivo de las diligencias.

Al respecto, el Acuerdo 130 de 1998, establece: "Para efectos del presente reglamento, la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribirá en un término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta", tiempo que por lo descrito se encuentra agotado y en tal virtud, también la facultad para hacer efectiva la sanción de primera instancia.

Sobre el tema de la prescripción, es pertinente traer a colación; algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, para que no queden dudas respecto de la decisión a tomar.

Sentencia C-556 de 2001, Expediente D3259, demanda Inconstitucionalidad Art. 36 Ley 200de 1995, Magistrado Ponente Doctor ALVARO TAFUR GALVIS:

"(...).1. Prescripción y potestad punitiva del Estado

La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la Ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó: "La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación.

3.2.2 Prescripción y núcleo esencial del debido proceso

El debido proceso (Art.29 C.P.) se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas de la Ley 200, de 1995. En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo:

"Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad".

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso.





ACUERDO No. 019 DE 2012

(Febrero 28)

En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo. Así ha señalado esta Corporación que:

"La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (Art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como Artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho"

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento.

La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada".

Visto lo anterior, y aclarando que solo hasta el 15 de diciembre de 2011, podría hacerse efectiva la sanción a los estudiantes antes citados, es evidente que no es posible aplicar la misma, a los ya citados estudiantes, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113, del Acuerdo 130 de 1998, la oportunidad para aplicar la sanción disciplinaria, se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y las conferidas por el Acuerdo 130 de 1998,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO FSDE-01/2011, adelantado por el Consejo Académico de la UPTC, en contra de los estudiantes MAURICIO NEL CHIVATÁ, con C.C. No.1.051.472.394, código 200910433 y CÉSAR AUGUSTO ACOSTA SIERRA, con T.I. No. 900092758108, código 200810217; de conformidad con lo expresado en las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente por Secretaría General, el contenido del presente Acuerdo a los estudiantes mencionados, en el Artículo PRIMERO, en los términos establecidos en los Artículos 101 y 107, de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Realizado lo anterior, Archivar definitivamente el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión, no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2012.

OSCAR ARMANDO IBARRA RUSSI

Presidente (E)

Proyectó: María Isabel González Puerto Asesora Vicerrectolia Académica

ICO STEC

SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ
Secretaria